

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200038300

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CAMPO ELÍAS ORTIZ RIASCOS**, identificado con C.C. 12.950.709, actuando a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, así como la protección de las personas de la tercera edad.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del accionante manifiesta que radicó ante la UGPP derecho de petición el 20 de enero del año en curso, cuyo radicado correspondió al No. 2020500500103132, en el que solicitó el cumplimiento y pago de la liquidación de crédito, debidamente ejecutoriada y en firme, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, mediante la cual se ordenó el pago de unas sumas de dinero por concepto de intereses y costas procesales, habiendo transcurrido más de diez (10) meses de haber radicado la solicitud sin obtener respuesta de fondo.

II. SOLICITUD

Campo Elías Ortiz Riascos, requiere se amparen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, tales como petición, debido proceso, mínimo vital, así como la protección de las personas de la tercera edad; en consecuencia, se ordene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- resolver de manera inmediata el Derecho de Petición radicado el 20 de enero de 2020, bajo el No. 2020500500103132. Igualmente, solicita se compulse copia a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación, por la presunta falta disciplinaria que se pudiera haber constituido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 5 de noviembre del 2020, recibida en este Despacho en la misma fecha, se admitió mediante providencia de la misma data, ordenando notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, concediéndole el término de un (1) día hábil para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, manifestó que en relación a la vulneración de los derechos al debido proceso, mínimo vital y protección a las personas de la tercera edad, la presente acción de amparo se torna improcedente teniendo en cuenta que la UGPP no ha vulnerado derecho alguno a la parte accionante y la tutela no es la vía ni el mecanismo para reclamar prestaciones económicas de carácter laboral, más aún cuando no se le ha causado un perjuicio irremediable, por cuanto a la fecha se encuentra activo como pensionado recibiendo mesada por parte de la UGPP, así mismo se encuentra activo en el servicio de salud.

De otra parte, señala que teniendo en cuenta el derecho de petición radicado el 20 de enero del año en curso, procedió a expedir el ADP 001814 del 02 de abril de 2020, en el que se concluyó: *“Que teniendo en cuenta lo anterior se remitirá el presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial a fin de que realice los trámites tendientes a la solicitud de actualización del Crédito de conformidad con el Artículo 446, Numeral 4to del CGP, antes descrito.*

Por lo anterior se enviará el expediente a la SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL, para que se solicite la respectiva actualización del crédito ante el proceso ejecutivo, informando los pagos que se le han hecho al señor ORTIZ RIASCOS CAMPO ELÍAS ya identificado (...)

La respuestas antes transcrita, le fue comunicada al accionante a través del oficio No.2020180001040821 del 03 de abril de 2020. Adicionalmente, manifiesta que posteriormente, la entidad que representa con el fin de complementar la respuesta expide la resolución RDP 013936 del 18 de junio de 2020 mediante la cual se ordenó dar cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ejecutivo No.52001333300620140039700, para lo cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará el presente valor a Subdirección Financiera de la UGPP, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente. Frente a las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UGPP, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las reportará a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente; asimismo, señala que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica el 24 de junio de 2020 a través de radicado 2020180001837351 conforme se evidencia en los soportes adjuntados con la contestación.

Por lo anterior, considera que la entidad que representa atendió la solicitud presentada por la parte accionante, sin embargo, teniendo en cuenta que el acto administrativo que resolvió de fondo la petición, es decir, la Resolución RDP 013936 del 18 de junio de 2020 ordenó reportar a la subdirección financiera de la UFPP, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente; resalta que en cuanto tiene que ver con los intereses moratorios y/o costas procesales cuyos recursos no están sustentados en la misma prestación se debe cumplir un trámite administrativo especial ante la Subdirección Financiera de la entidad, en la cual se debe emitir una nueva resolución interna que ordene el gasto junto con el certificado de disponibilidad presupuestal que avale dicho pago, por lo que pone de presente al Despacho que si bien es cierto está en cabeza de la Entidad el pago de las Costas Procesales

reconocidas en la Resolución antes referida, también lo es que como se indicó el origen de los recursos para efectuar dicho pago no está en disposición de esa entidad sino que depende directamente de la asignación presupuestal que efectúe el Ministerio de Hacienda.

Adicionalmente, indica que los actos administrativos citados se encuentran debidamente notificados y en firme, por lo que la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante independientemente que se le resuelva el derecho de petición pretende obtener el pago exclusivo de prestaciones económicas, sin cumplir los requisitos indicados por la jurisprudencia constitucional, como el perjuicio irremediable, evidenciándose que la parte actora solo persigue el pago de una prestación económica, no susceptible de la acción de tutela, toda vez que no se acredita, al menos sumaria, la vulneración de derechos fundamentales, dado que actualmente percibe mesada pensional y el mismo se encuentra activo en nómina de pensionados y en el servicio de salud; dadas las anteriores consideraciones solicita al Juzgado que se denieguen las pretensiones de la parte accionante por cuanto las mismas se tornan improcedentes.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...” ...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, así como la protección de las personas de la tercera edad de Campo Elías Ortiz Riascos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.*

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.*

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4.- Requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de reconocimiento de pensiones.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en

la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante, frente lo anterior, la Sentencia T-012/17 señaló:

“En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se halla en un estado de debilidad manifiesta.

Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas de la tercera edad, con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los mecanismos ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

Tomando en consideración que en ciertos escenarios debe realizarse un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico:

“En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho prestacional, la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos:

“a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

“b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

“c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

“d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que el accionante, señor Campo Elías Ortiz Riascos, a través de apoderado judicial, señaló que la UGPP le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, así como la protección de las personas de la tercera edad, dado que radicó derecho de petición el 20 enero de 2020 CON No. 2020500500103132, sin obtener respuesta.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que el demandante radicó derecho de petición ante la UGPP, el 20 de enero de 2020 con radicado 2020500500103132 mediante el cual solicitó lo siguiente:

1.- *“Se pague la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.220.265.00*

2.- *Se consigne las anteriores sumas aprobadas directamente al apoderado mediante la presentación del poder que así lo faculta y/o a órdenes del despacho judicial.*

3.- *Se dé cumplimiento al pago del crédito jurídicamente reconocido, en los términos del inciso 7º del artículo 192 del C.P.A.C.A., so pena de acarrear las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar, para tal efecto se enviará copia de la presente solicitud a la Procuraduría General d la Nación para que ejerza vigilancia conforme lo establece la Ley 734 de 2002, a los funcionarios competentes.*

Por otra parte, verificadas las diligencias, se observa que junto con la respuesta dada por la accionada, a anexo la Resolución No.RDP 013936 del 18 de junio de 2020, en la que se resolvió:

“(…) ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, el 02 de Agosto de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo No.52001333300620140039700, y en consecuencia el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, en cuantía de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$163.867.700), a favor del (a) señor(a) ORTIZ RIASCOS CAMPO ELÍAS, ya identificado(a) de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento, para lo cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará el presente valor a la Subdirección Financiera de la UGPP, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento a la providencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, el 02 de Agosto de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo No.52001333300620140039700, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-, a favor del señor ORTIZ RIASCOS CAMPO ELÍAS, ya identificado, por la suma de \$5.22.265 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. (…)”

Asimismo, obra comunicación de fecha 24 de junio de 2020 dirigida al apoderado del actor, mediante la que le notifican por correo electrónico la anterior Resolución.

Lo anterior, permite concluir que no existe vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, como quiera que la UGPP, suministró respuesta clara, concreta y oportuna a sus requerimientos, tal y como da cuenta el numeral segundo del acto administrativo antes referido, en consecuencia, el amparo pretendido no está llamado a salir adelante.

Ahora bien, el hecho de que considere el actor que la respuesta brindada no le fue enteramente favorable, no implica de suyo que la salvaguarda pretendida deba otorgarse, pues, como lo ha reiterado la jurisprudencia de manera pacífica, en los casos en los que se invoca la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, ante el juez constitucional, a este le corresponde verificar si la destinataria de la petición ha expedido una respuesta de las características enunciadas, sin que sea dable otorgar el amparo, so pretexto de no haber sido favorable a quien elevó la solicitud.

Recuérdese que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, puesto que esta garantía fundamental se satisface cuando se contesta de forma congruente y de fondo a la totalidad de las solicitudes elevadas por el administrado y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En consecuencia, si lo pretendido por esta vía es el reconocimiento de una derecho pensional, el amparo tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto la acción de tutela es improcedente para reclamar sumas de dinero y prestaciones de esa entidad, dada su naturaleza tuitiva y porque para tal fin el ordenamiento jurídico colombiano ha dispuesto un catálogo de acciones eficaces e idóneas, llamadas a ser activadas por los interesados ante la jurisdicción correspondiente. Es así, como en este punto no hay lugar a conceder protección, puesto que el reconocimiento de tales emolumentos puede obtenerse a través del agotamiento del proceso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por **CAMPO ELÍAS ORTIZ RIASCOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51621fc78fa7ed96f28340ee8116d4fac36d4eaef4173e77d1bb1d4f0748cd8b

Documento generado en 18/11/2020 02:07:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020-00405, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00405 00

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) día del mes de noviembre de 2020

PABLO ANDRÉS SIERRA PULIDO, identificado con C.C.1.049.620.806, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite a **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-**

En consecuencia,

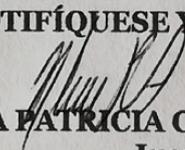
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **PABLO ANDRÉS SIERRA PULIDO**, identificado con la C.C.1.049.620.806 contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-**

CUARTO: Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a la vinculada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO-**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº _____ de Fecha _____

Secretario _____